



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

----- SENTENCIA NÚMERO: 162 -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los (07) Siete días del mes de Septiembre del año (2018) dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente número **652/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva o Usucapón, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de los **CC. \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **Y** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***,  
y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **ÚNICO.**- Por escrito de fecha 19 de Octubre de 2017, compareció ante este Juzgado la **C. \*\*\*\*\***, demandando juicio Ordinario Civil sobre usucapón o prescripción positiva, en contra de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **Y** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, de quienes reclaman las siguientes prestaciones: **a).**- La declaración judicial que emita su señoría, mediante sentencia ejecutoriada en el sentido de que la suscrita he tenido y tengo la posesión desde hace más de diez años con 11 meses, como hasta la fecha de manera **PACÍFICA, CONTINUA, PUBLICA A CONCEPTO DE DUEÑA**, en las condiciones y requisitos necesarios para usucapir a mi favor el terreno y construcción en el edificada que me vendieron los **CC. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.- **b).**- Como consecuencia de lo anterior, se declare mediante sentencia definitiva y ejecutoriada que ha operado la prescripción adquisitiva y/o usucapion en mi favor respecto del terreno y construcción en él edificada que me vendieron los **CC. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** ubicados en  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*.- **c).**- La declaración mediante sentencia definitiva y ejecutoriada en el sentido de que se realice la cancelación correspondiente de la escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , de Tamiapo Tamaulipas, la cual ampara la propiedad del terreno y construcción en él edificada a favor de los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ubicado en:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*.- **d).**- En consecuencia de lo anterior y una vez que haya concluido el presente juicio a mi favor, se envíe fotocopias certificadas de todo lo actuado a la notaria pública de mi elección, para que haga la protocolización de las constancias correspondientes respecto al terreno y construcción en el edificada poseída por usucapión por la suscrita y que se ubica en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a fin de que su señoría me expida la escritura correspondiente que me acredite como nueva propietaria, ordenándose su inscripción a mi nombre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.-

**e).**- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.- Fundando su demanda en los hechos y consideraciones que estimaron aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento base de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

acción.- Por auto de fecha **Veintitrés de Octubre del año Dos Mil Diecisiete**, se admitió la demanda a tramite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 654/2014.- Consta en autos que en fecha **22 de enero del 2018**, se emplazo a juicio a la demandada, \*\*\*\*\* en forma personal, según consta a fojas 137 a la 139 de este principal.- En fecha 10 de abril del 2018, se emplazó a juicio al C. \*\*\*\*\* en forma personal, según consta a fojas 159 a la 162 de este principal y en fecha **11 de abril del 2018**, se emplazó a juicio al C. \*\*\*\*\* , con el resultado visible a fojas 163 a la 167 de este principal.- Por auto de fecha **14 de mayo del 2018**, aclarado mediante el auto de fecha **23 de mayo del mismo año**, se declaró la rebeldía de la parte demandada, teniéndosele por admitidos, salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que se dejó de contestar y se fijo la litis aperturándose el juicio a desahogo de pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes.- Certificándose el inicio y conclusión del período probatorio, según consta a fojas 170 de este principal.- Asimismo, transcurridos los términos de pruebas y alegatos en fecha 17 de agosto del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

- - - **PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 172, 182, 185, 192, 194, 195 fracción III, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - -**SEGUNDO**.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en correlación con el artículo 619 de idhca legislación que a la letra establece: "**El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de**

*que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria".*- Es por lo que ha lugar a determinar que la vía intentada por la actora es correcta.-----

- - -**TERCERO.**- La parte actora \*\*\*\*\* , se encuentra **LEGITIMADA EN EL PROCESO Y EN LA CAUSA**, atendiendo a que comparece por su propio derecho, siendo una persona, física, mayor de edad, pues así lo manifestó en su promoción inicial, contando con capacidad de ejercicio para comparecer por si misma a Juicio, de conformidad con el 41 fracción I del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- De igual forma los **CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , se encuentran debidamente **LEGITIMADOS PASIVAMENTE**, toda vez que dichas personas aparecen como propietarias del bien inmueble materia del presente juicio ante el Registro Público de la Propiedad, tal y como se encuentra debidamente acreditado con la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el CERTIFICADO de fecha \*\*\*\*\* , expedida por el \*\*\*\*\* , visible a fojas 110 a la 112 de este principal; A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Tamaulipas.- Por cuanto hace al \*\*\*\*\* ello en virtud de que únicamente tiene el carácter de acreedor de los propietarios del inmueble, tal y como se desprende de la inscripción de aviso preventivo de remate judicial inscrito a su favor y el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, dispone de manera expresa que la acción de prescripción que en el presente juicio se ejercita debe ser encaminada en contra del que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estados que **“El Actor debe probar los hechos Constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..”**, así tenemos que la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: **1.- DOCUMENTALES PUBLICA.**- Consistente la Copia certificada de la Escritura Pública de fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

\*\*\*\*\*,  
pasada ante la fe del

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*, como parte compradora, respecto del bien inmueble materia del presente juicio; A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Tamaulipas; **2.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en 22 fotografías visibles a fojas 32 a la 39 de este principal, a las cuales no se les otorga valor probatorio, toda vez que no fueron perfeccionadas en términos del artículo 410 del Código de procedimientos civiles.- **3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en 04

notas de remisión de fechas 15 de febrero, 24 de julio, 06 y 07 de marzo del 07; 10 facturas de diversas fechas expedidas por

\*\*\*\*\*; 01 Nota de remisión de fecha 24 de marzo del 2007 expedida por

\*\*\*\*\*., 02 presupuestos de fecha 14 de abril del 2007 expedidos por \*\*\*\*\*; 02 facturas de fechas 16 de marzo y 19

de septiembre del 2007, expedidas por \*\*\*\*\* y 02 notas deremisión de fechas 12 de marzo del 2007 y 14 de marzo del 2009, expedidas por \*\*\*\*\*

documentos anteriores visibles a fojas 40 a la 58 de este principal, a los cuales se les otorga valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 329, 392 y

398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- **4.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en 19 recibos de pago de teléfono,

expedidos por \*\*\*\*\* , vs visibles a fojas 59 a la 77 de este principal, a los cuales se les otorga valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles

en Vigor para el Estado.- **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, actualmente

denominado Instituto Nacional Electoral, a la actora \*\*\*\*\* \*\*\*, misma que se encuentra visible a fojas 78 del presente expediente, a la cual se le otorga valor probatorio en término de los artículos 324, 392 y 397 del Código de procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- **6.- DOCUMENTALES**

**PRIVADAS.-** Consistentes en 20 recibos de pago de consumo de energía eléctrica expedidos por \*\*\*\*\*, visibles a fojas de la 78 a la 97 de este principal.- **7.- DOCUMENTALES,** consistentes en 02 recibos de pago

por las cantidades de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno de fechas 08 de agosto y 20 de septiembre del 2007.- Las cuales si bien fueron firmadas ante el Fedatario Público

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que la letra dice **“1.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el Notario, éste hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas o se asentó la huella digital y que se aseguró de la identidad de la persona que la estampó...”**; Ello en virtud de que el notario público referido no hizo constar como era su obligación, que dichas personas se reconocieron ante su presencia, ni como es que se aseguró de su identidad, lo que les resta certeza jurídica a dichos documentos, por lo que no es procedente otorgarles valor probatorio alguno.- **8.-**

**DOCUMENTALES,** Consistentes en 08 recibos de pago de Impuesto Predial y 02 Manifiestos de Propiedad Urbana expedidos por la Tesorería Municipal Subdirección de Catastro del Ayuntamiento de Tampico, los cuales se encuentran visibles a fojas 102 a la 109 de este principal.- A los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 392 y 397 del Código de procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- **9.- DOCUMENTAL PUBLICA.-**

Consistente en el Certificado de \*\*\*\*\*,

visible a fojas 110 a la 112 de este principal.- A los cuales se les otorga valor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

probatorio de conformidad con los artículos 324, 392 y 397 del Código de procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- **10.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.- **11.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , de las cuales se determinará su alcance y valor probatorio en el considerando que antecede.- **12.- CONFESIONAL,** a cargo del C. \*\*\*\*\* , a la cual no se le otorga valor probatorio alguno toda vez que la totalidad de las posiciones formuladas por la oferente fueron calificadas de improcedentes, tal y como consta a fojas 274 a la 276 de este principal.- **13 DECLARACIONES DE PARTE.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* a las cuales no se les otorga valor probatorio alguno toda vez que la actora no impulso su desahogo.- **14.- PRUEBA FOTOGRAFICA DE CAMPO,** las cuales obran a fojas 253 a la 257 de este principal, mismas que fueron tomadas en la diligencia de inspección judicial realizada por el secretario de acuerdos de este Juzgado, por lo que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 379, 392 y 410 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-**15.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-** La cual tuvo verificativo en punto de las quince horas del día diez de julio del presente año, en el domicilio del bien inmueble materia del presente juicio, en la que se dio fe de los puntos precisados por la oferente con el resultado visible a fojas 248 a la 251 de este principal; Probanza a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los numerales 358, 359, 360, 361, 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, toda vez que fue realizada por funcionario público dotado de fe pública.- **16.- PERICIAL EN TOPOGRAFÍA Y VALUACIÓN.-** A cargo del \*\*\*\*\* , quién aceptó el cargo conferido, rindiendo su dictamen, en los términos precisados en su escrito de fecha 02 de julio del año en curso, visible a fojas 221 a la 225 de este principal, probanza que se desahogo de manera colegiada a cargo del perito designado en rebeldía de la la parte demandada \*\*\*\*\* quién emitió su dictamen en los términos precisados en su escrito de fecha 13 de

agosto del 2018, visible a fojas 289 a la 300 de este principal, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 336, 337, 338, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- **17.- TESTIMONIAL.-**

A cargo de los CC.

\*\*\*\*\* la cual tuvo verificativo en fecha 10 de Julio del 2018, con el resultado visible a fojas 243 a la 247 de este principal, cuyo alcance y valor probatorio se determinará en el análisis a los elementos de la acción.- **VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

La que hace consistir en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos, que deriven de este procedimiento en cuanto le favorezcan.- A la cual con fundamento en los artículos 386, 392, 397 y 411 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; Se le concede valor probatorio, atento a que su alcance y valor convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio.- -----

- - **-QUINTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV del Código procesal civil local, acto seguido se realiza el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones con vista en las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto de discusión no amerita prueba material. Luego para una mejor comprensión del caso en estudio, es menester enfatizar que en su aspecto sustantivo el artículo 721 establece: ***“La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas por la Ley.”*** Por su parte el artículo 619 del Código de procedimientos civiles señala: ***“El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.”*** Así tenemos que en el presente caso la C. \*\*\*\*\* demanda de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , las prestaciones precisadas en el considerando Primero de la presente sentencia, entre las que se encuentra “LA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE SE EMITA MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL SENTIDO DE QUE HA TENIDO Y TIENE LA POSESIÓN DESDE HACE MÁS DE DIEZ AÑOS CON 11 MESES, COMO HASTA LA FECHA DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA, PUBLICA A CONCEPTO DE DUEÑA, EN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS NECESARIOS PARA USUCAPIR A SU FAVOR EL TERRENO Y CONSTRUCCIÓN EN EL EDIFICADA QUE LE VENDIERON LOS C\*\*\*\*\* UBICADO EN:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

-----Y una vez vistas y analizadas que fueron las probanzas aportadas por la parte actora, así como lo peticionado en el escrito de promoción inicial; se tiene que la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN** es un medio de adquirir bienes o de librarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. **La adquisición** de bienes en virtud de la prescripción se denomina **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, también denominada **USUCAPION**, que consiste en adquirir la propiedad de un bien a través de una posesión calificada, por el término que determine la ley, de tal forma que esa institución no actúa instantáneamente, sino que es el resultado de la permanencia en un estado posesorio, el que con el transcurso del tiempo genera derechos que son regulados y protegidos por la legislación, debiéndose cumplir a cabalidad con los extremos que la ley establece para tal efecto.- Es por ello que para estar condiciones de acreditar la procedencia de la prescripción adquisitiva, es menester que quien la persigue









GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; teniendo sustento lo anterior en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

- - -Época: Novena Época.- Registro: 167289.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Mayo de 2009.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C. J/60.- Página: 949.- CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.- La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.- Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.- Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.- Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.- Amparo directo 115/2009. \*\*\*\*\*. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.- Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.- - - - -

- - -Acreditándose con ello la causa generadora de la posesión sobre el bien inmueble ubicado en:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

tal y como quedó acreditado con la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistentes en el CERTIFICADO de fecha 21 de octubre del 2016, expedida por el \*\*\*\*\* , visible a fojas 110 a la 112 de este principal,

las cuales se encuentran debidamente ponderadas en el considerando que antecede.- Lo anterior tiene sustento legal además en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - **-Época: Novena Época.- Registro: 188142.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIV, Diciembre de 2001.- Materia(s): Civil.- Tesis: II.3o.C. J/2.- Página: 1581.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 555/99. María Asunción García Martínez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz.- Amparo directo 365/2000. Antonio Álvarez Martínez. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.- Amparo directo 747/2000. José Carmen Martínez Moreno. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuente Barrera. Secretario: Guillermo Hindman Pozos.- Amparo directo 557/2000. Transportes y Montajes, Construcciones, S.A. de C.V. 16 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.- Amparo directo 456/2001. Guadalupe Torres García, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Carlos Manuel Cedillo Arce. 9 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José del Carmen Gutiérrez Meneses.- .....

- - -Por cuanto hace al **SEGUNDO ELEMENTO.- QUE LA POSESIÓN SEA ADQUIRIDA Y DISFRUTADA EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA.** El artículo 729 de la Ley Sustantiva en vigor que dispone que “La posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Publica, correlacionado con los siguientes artículos: **Artículo 716.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Artículo 717.- Posesión continúa es la que no se ha interrumpido, por alguno de los medios enumerados en el artículo 741.- Artículo 718.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.**”; Uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se adquiriera y se disfrute con el carácter de propietario; Habiendo quedado demostrado por parte de la accionante, como ya se indicó líneas arriba, que entró en posesión del bien inmueble controvertido, porque celebró el \*\*\*\*\* , con los demandados, quienes en esa misma fecha le entregaron la posesión física y material de dicho bien.-----

- - -Ahora bien respecto a la posesión del bien inmueble, tenemos que de conformidad con el artículo 729 del Código Civil del Código Civil, **LA POSESIÓN NECESARIA PARA USUCAPIR DEBE SER: PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA,** en ese sentido tenemos, que atendiendo a que quedó acreditada la causa generadora de la posesión, se tiene la presunción a favor de la accionante que dicha posesión la inició de **manera pacífica**, sin embargo a ese respecto los tribunales federales se han pronunciado en el sentido de que resulta necesario, acreditarse que dicha posesión la siguió disfrutando con esa calidad y por el tiempo que marca la ley; Lo anterior tiene sustento legal además en el siguiente criterio jurisprudencial: **Época: Décima Época.- Registro: 2015403.- Instancia: Plenos de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III.- Materia(s): Civil.- Tesis: PC.I.C. J/51 C**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

(10a).- Página: 1910.- **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.-** Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se "presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión", está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad, evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión

podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario administrarlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica.- **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-** Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de julio de 2017. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, quien formuló voto concurrente, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien se adhiere al voto referido, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien también se adhiere al voto referido, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.;

- - -Para acreditar lo anterior la accionante ofreció de su intención las siguientes probanzas: **TESTIMONIAL**, a cargo de los **CC.**

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* dichos testigos refieren ser madre y hermano de la **C.** \*\*\*\*\* y, si bien es cierto que los tribunales federales han establecido que dicha circunstancia no es suficiente por si sola para desestimar sus declaraciones; Sin embargo en el presente caso ambos testigos refieren además que viven con la actora en el bien inmueble materia del presente juicio, lo que le resta credibilidad a sus atestes, toda vez que por sus antecedentes personales y por habitar en el domicilio del bien inmueble materia del presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

juicio conjuntamente con la actora, sus testimonios no son completamente imparciales; Y por cuanto hace a la **C. \*\*\*\*\*** a dicha testigo no le constan los hechos que declaro, toda vez que en la respuesta a la razón de su dicho, refiere que sabe y le consta lo que se le pregunto PORQUE VIO LOS RECIBOS DE LOS CINCUENTA MIL PESOS.- Por lo que no es procedente otorgarle valor probatorio alguno.- Probanza **que era la idónea para justificar la calidad de la posesión y sus características, tal y como lo han** establecido los Tribunales Federales en la siguiente tesis jurisprudencial:- -----

- - -Época: Novena Época.- Registro: 199538.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo V, Enero de 1997.- Materia(s): Civil.- Tesis: XX. J/40.- Página: 333.- PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.- La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.- Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.- Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.- Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.- Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.- Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.- -----

- - -Asimismo por cuanto hace a las **DOCUMENTALES** consistentes en: La copia certificada de la Credencial de Elector de la actora y los diversos recibos servicios de luz, teléfono, y notas de remisión por concepto de diversas compras de material para construcción, los cuales si bien fueron debidamente valorados en la parte considerativa que antecede de la presente resolución, sin embargo con los mismos solo se acreditan los pagos que en estos se consignan, pero no son aptos para acreditar que la parte actora posee el bien inmueble de manera pacífica y con las características necesarias para usucapir ya que es de explorado derecho

que en la práctica común cualquier persona puede contratar la prestación de esta clase de servicios, tomando en consideración que la adquisición desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, pero al analizar las documentales en comento, las mismas no indican por sí mismas, el medio o forma en que se entró a poseer el bien inmueble en cuestión; Lo anterior tiene sustento legal en el siguiente criterio jurisprudencial.-

- - **-POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**-Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el Código en cita para que pueda prescribir.- **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-** Octava Epoca: Amparo directo 5185/89. Susano Cárdenas Morales. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. - Amparo directo 2380/90. Noé Sandoval Cruces. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. - Amparo directo 5578/92. Mario Rojas Trejo y otra. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. - Amparo en revisión 1108/92. Karina Marín Acosta. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. - Amparo directo 2375/93. Sara Espinosa Aguilera. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. -NOTA: Tesis I.5o.C.J/33, Gaceta número 68, pág. 43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 251. - - - - -

- - Y por lo que respecta a la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que se llevo a cabo en el bien inmueble materia del presente juicio y que se encuentra debidamente ponderada en considerándolo que antecede, sin embargo de igual forma dicha probanza no es apta para acreditar la presente calidad de la posesión toda vez que la finalidad de dicha prueba es que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dice que existen, y la posesión requiere de una observación permanente, que no es posible realizar en dicha diligencia dada su duración tan limitada.- Lo anterior tiene sustento legal en la siguiente tesis jurisprudencial: **REGISTRO 212459.- POSESIÓN.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

**LA INSPECCIÓN OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA.-** La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, puesto que su única finalidad es que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dicen existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no puede realizarse en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada por una simple inspección transitoria.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-** Amparo en revisión 47/88. Rafael Benítez Rivera y otros. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. -Amparo directo 34/89. Juan Hernández López y coags. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -Amparo en revisión 448/90. Magdalena Cuautle Tototzintle y otros. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. -Amparo en revisión 262/92. Santiago Morales Osorno. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -Amparo en revisión 237/93. Rafael Pérez López. 15 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura. - - - - -

- - -Por último tenemos que con la **PRUEBA PERICIAL**, a cargo del \*\*\*\*\* perito designado por este Juzgado en rebeldía de la parte demandada, las cuales fueron debidamente ponderadas con antelación, sin embargo en nada le benefician, toda vez que con las mismas únicamente se acredita la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que refiere tener en posesión la demandada, así como el tipo de construcción enclavada en el mismo y sus características pero no es idónea para tener por acreditado el elemento en estudio.- - - - -En esa razón, en concepto de la que esto juzga, tenemos que no se acreditó que la posesión que la actora adquirió de manera pacífica, la ha conservado así durante el tiempo que exige la ley para que opere la prescripción en su favor, resultando innecesario el estudio de las de las características de la posesión necesarias para usucapir en razón de lo antes expuesto; En consecuencia, no se encuentra debidamente acreditado el segundo elementos de la acción, por lo que se declara **IMPROCEDENTE** el Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión y/o Prescripción Positiva promovida por la **C.** \*\*\*\*\* , en contra de los **CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en consecuencia, se absuelve a los demandados de las

prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.- Por cuanto hace al **C. \*\*\*\*\***, se le absuelve de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO del presente fallo.- Sin que haya lugar a condenar al pago de **gastos y costas**, toda vez que no se advierte de los autos que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código procesal Civil, cada parte parte reportara las costas que hubiere erogado. -----

- - -Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1°, 2°, 5°, 11, 15, 660, 664 fracción I, 682, 696, 697, 721, 729, 743, 744, 1023, 1024 y demás relativos del Código Civil en vigor en el Estado; 2°, 4°, 30, 68, 105, 112 al 115, 118, 127, 128, 130, 248, 462, 468, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; es de resolverse y se resuelve:-----

- - - **PRIMERO.**- La parte actora no acreditó los elementos la acción, y la parte demandada no dió contestación a la demanda ni opuso excepciones, por lo que:-----

- - -**SEGUNDO.**- Se declara **IMPROCEDENTE** el Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión o Prescripción Positiva promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **C. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***; En consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

-**TERCERO.**- Por cuanto hace al **C. \*\*\*\*\***, se le absuelve de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO del presente fallo.-----

-**CUARTO.**- Sin que haya lugar a condenar al pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte de los autos que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código procesal Civil, cada parte parte reportara las costas que hubiere erogado. -

- - -**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 652/2017  
SENTENCIA

LICENCIADA MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ, Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con el Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO CRUZ PIERREZ**, que autoriza.- DOY FE.- -----

**LIC. MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ**  
**JUEZA DEL JUZGADO CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL**

**LIC. FRANCISCO CRUZ PIERREZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

--- Enseguida se hace la publicación de Ley.- CONSTE.-----

L'MLDG/l'mjmc

*El Licenciado(a) MA. DE JESUS MORALES CERDA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que*

*se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.